

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 15079-URB
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: NOTIFICACION / Código Serie /Subserie (TRD) 2100.71 /

**ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA NRO. 10 DESCONGESTIÓN II**

**NOTIFICACIÓN POR AVISO RAD No. 15079-URB
Bucaramanga, 23 de septiembre de 2024**

El suscrito Inspector de Policía Urbana Nro. 10 en Descongestión II, adscrita a la Secretaria del Interior de la Alcaldía del Municipio de Bucaramanga, en cumplimiento de lo establecido en los incisos 2 y 3 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se permite NOTIFICAR POR AVISO, la Resolución No 2-IPU10-202407-00049944 proferida el 04 de junio de 2024, por medio de la cual se Declara la caducidad de la facultad sancionatoria dentro de la investigación realizadas en el Rad: 15079- URB, como quiera que la citación para notificación personal enviada mediante guía RA485227335CO fue devuelta con la indicación cerrado.

PUBLÍQUESE copia íntegra de la RESOLUCIÓN referida en el párrafo anterior en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga www.bucaramanga.gov.co y en un lugar de acceso al público de la Inspección de Policía Urbana Nro. 10 En Descongestión II por el término de cinco (5) días, con la ADVERTENCIA de que la NOTIFICACIÓN SE ENTENDERÁ SURTIDA al finalizar el día siguiente al retiro del aviso (inciso 2 artículo 69 C.P.A.C.A.) así como que contra la decisión adoptada PROCEDE el recurso de Reposición ante este Despacho y el recurso de Apelación ante el superior jerárquico, es decir ante la Secretaría del Interior, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación.



JORGE ELIECER USCATEGUI ESPINDOLA

Inspector de Policía Urbano

Inspección de Policía Urbana Nro. 10 en Descongestión II

Proyectó: SEBASTIAN BAUTISTA SALAMANCA-CPS

Página 1 de 2

www.bucaramanga.gov.co

Calle 35 N° 10 – 43 Centro Administrativo, Edificio Fase I - Carrera 11 N° 34 – 52, Edificio Fase II
Conmutador: (57-7) 6337000 Fax 6521777 - Código Postal: 680006
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU10-202407-00049944
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2200.71

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA 10 – DESCONGESTION 2

RESOLUCION No. 2 - IPU10 - 202407 - 00049944
POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN Y LA FACULTAD
SANCIONATORIA

Infracción	urbanísticas
normatividad	ley 810 de 2003 decreto 078 de 2008
contraventor	Propietario del predio o quien haga sus veces
dirección del inmueble	Carrera 10 w No. 64 – 32/34
barrio	Barrio Monte redondo
radicado	15079

Bucaramanga, cuatro (04) de junio de 2024

El suscrito inspector de Policía Urbano 10 — Descongestión 2, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la ley 810 de 2023 [por medio de la cual se modifica la ley 388 de 1997 en materia de sanciones urbanísticas y algunas actuaciones de los curadores urbanos y se dictan otras disposiciones], el Decreto 078 de 2008 [“Por el cual se compilan los Acuerdos 034 de 2000, 018 de 2002, 046 de 2003 y 046 de 2007 que conforman el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Bucaramanga”], el Decreto 1077 de 2015, y demás normatividad concordante y complementaria, procede a decidir sobre el presente asunto, teniendo en cuenta los siguientes,

HECHOS

PRIMERO: Que, el presente Procedimiento Administrativo, tuvo inicio con ocasión a una visita técnica de control de obra, realizada por los profesionales del grupo de desarrollo territorial, en virtud de lo cual se anexa informe de control de visita No. A10-0120-P del 21 de octubre del 2010, en donde consta lo observado en el sitio, en cuanto al espacio público vulnerado.

➤ Predio medianero de tres pisos, destinado a vivienda de uso multifamiliar

➤ No tiene licencia de construcción y planos aprobados

➤ Actualmente obras de construcción en el tercer piso, presentando levante de muros, aplicación de pisos o pañetes, instalaciones sanitarias, nivelación de pisos.

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU10-202407-00049944
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2200.71

- No cuenta con el aislamiento requerido por la norma la cual nos dice que para predios medianeros debe ser de 3.50 mts x el ancho del predio.
- Presenta ocupación del área del antejardín con cerramiento en muros y rejas en una altura de 1.20 mts.

SEGUNDO: Que, con base a lo anterior, la inspección de control urbano y ornato, avoco conocimiento de la investigación administrativa por medio de Auto de fecha **24 de noviembre del 2010** y la radica bajo la partida No. 15079 Y ordena.

- Citar al propietario del predio ubicado en la carrera 10 W No. 64 – 32 del barrio Monte redondo de esta ciudad, para notificarle personalmente el presente auto e informándole que debe ejercer su derecho de defensa a través de la diligencia de descargos, presentar personalmente y por escrito ante este despacho con fundamento en el informe de la oficina Asesora de Planeación, que sirve como base para iniciar la presente investigación. Librese el oficio de rigor y las fotocopias correspondientes.
- Practicar las pruebas que permitan el esclarecimiento de los hechos.

TERCERO: El 03 de diciembre de 2010, la señora inspectora de policía de control urbano y ornato 1, cita al propietario del premio ubicado en la carrera 10 No. 64 – 32 barrio Monte redondo de esta ciudad con el fin de tutelar el derecho de defensa y contradicción que le asiste como presunto infractor de las normas urbanísticas, en el proceso de la referencia.

CUARTO: Que el día 05 de octubre del 2018, el señor inspector de policía urbano y ornato en descongestión II, requiere a la secretaria de Planeación de Bucaramanga, una visita técnica al predio ubicado en la carrera 10 W No. 64 – 32 del barrio Monte redondo de esta ciudad, constatar algún tipo de infracción urbanística, solicita delimitar el área de intervención total, o el área de ocupación del espacio público. Según visita A10-120-P de 21 de octubre de 2010.

QUINTO: El 17 de septiembre de 2018, el secretario de planeación municipal le informa a la inspección que realizada la visita técnica y/o revisión mediante la cual se ejerció labores de competencia y se le brinda la información del caso mediante el informe técnico No. 3098. Se apuntala

- Se observa una edificación de 3 pisos y terraza habitada.

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU10-202407-00049944
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2200.71

- No se evidencian labores de obra activa durante la visita. No se observan labores en las zonas externas de la edificación, no permitieron la entrada, luego no se pudo verificar el interior.
- No presenta licencia de construcción.
- Se evidencia construcción inmueble obstruyendo Espacio Público (art 117 – POT. Acuerdo 011 del 2014), se observa
- En conclusión el propietario del inmueble ubicado en la Carrera 10 No. 64 – 32. No se ha adecuado a las normas urbanísticas, ya que aún se evidencia cerramiento en la zona del antejardín.

SEXTO: El 28 de junio de 2018, la inspectora de Policía de control urbano y ornato II, requiere a la secretaria de planeación con el fin de que verifiquen si se adecuaron a la norma o si en su efecto intervinieron u ocuparon el ascio público

SEPTIMO: EL 08 de marzo del 2022, se posesiona en encargo la Dra. María de la Paz Mancilla Gamboa, como inspectora de descongestión No. 10. después de esta actuación no se avizora ninguna otra.

OCTAVO: Que verificado el expediente se evidencia que han transcurrido más de tres años sin que se decida de fondo y se proceda a notificar el acto administrativo sancionatorio, respecto a la presunta contravención a las normas urbanísticas, por lo tanto, este despacho de policía considera viable y procedente la declaratoria oficiosa de la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio y en consecuencia se atenderán las siguientes,

CONSIDERACIONES JURIDICAS

El despacho antes de entrar a resolver el problema jurídico del presente proveído, entra analizar la figura de la caducidad artículo 38 CCA y la pérdida de competencia por la procedencia de esta figura jurídica, frente a la presunta contravención de las normas de urbanismo.

Una vez analizada la figura de la caducidad el despacho se pronunciará sobre el problema jurídico del presente proveído, donde se determinará si hay infracciones a las normas urbanísticas y si hay ocasión de la imposición de la correspondiente sanción, siempre y cuando la aplicación de la caducidad no sea procedente.

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU10-202407-00049944
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2200.71

1. PROCEDENCIA DE LA CADUCIDAD

En relación con la figura de la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, habrá de precisarse, de conformidad con el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, ¿Desde cuándo comienza a contarse el término de caducidad y cuando se entiende que el mismo se interrumpe?

Artículo 38 CCA: *“Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanción caduca a los tres {3} años de producido el acto que pueda ocasionarla.”*

Respecto del momento en el cual debe comenzar a contarse el término de caducidad para la imposición de sanción por la construcción de obras en contravención al régimen urbanístico, la sección primera del consejo de estado, en providencia 3-6896 del 25 de abril de 2002, con ponencia del consejero Camilo Arciniegas Andrade, dijo:

“Para la sala, en este caso, este término se cuenta a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas, a menos que se trate de una obra clandestina. Por lo tanto, el término de 3 años previsto en el artículo 38 CCA respecto a la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración debe computarse a partir de la última vez que la actora realizó conducta constitutiva de infracción al régimen de obras en las normas urbanísticas”

2. PERDIDA DE COMPETENCIA POR OPERANCIA DE LA CADUCIDAD

Atendiendo a la jurisprudencia y a la doctrina, el trascurso del tiempo para que opere la caducidad de la facultad sancionatoria deviene en pérdida de competencia del respectivo ente. Sobre este particular, se ha advertido que cuando opera el referido fenómeno *“(…) la acción gubernamental se forma ilícita. En aras de la seguridad jurídica el Estado tiene un límite para ejercer el IUS PUNIENDI fuera del cual las autoridades públicas no pueden iniciarlo o proseguirlo pues, de lo contrario incurren en falta de competencia por razón del tiempo y violación del artículo 121 de la carta política al ejercer funciones que ya no le están adscritas por vencimiento de término”*

En efecto, el ordenamiento jurídico permite al ente que posee la facultad sancionatoria continuar con la conducta antijurídica dentro de un determinado espacio de tiempo, pero una vez que han tenido inicio los trámites necesarios para adelantar dicha investigación e imponer la sanción, tales actividades deberán finalizar en el plazo establecido por la ley.

Por lo tanto, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, le concede a la Administración un plazo perentorio para instruir el expediente sancionatorio y castigar la infracción, lo que de



DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU10-202407-00049944
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2200.71

suyo conlleva un derecho por el investigado al establecer un término definido dentro del cual la administración podrá sancionar y con lo cual no quedaría en Situación sub-judice y por demás incierta, expuesta en cualquier momento al arbitrio del estado.

Todo lo anterior nos lleva a concluir que la disposición del contenido en el citado artículo 38 del CCA, limita la competencia del administrativo, tanto para adelantar o continuar la investigación, como para pronunciarse sobre el fondo de la misma e imponer una sanción.

Sobre este punto, el jurista Jairo Hernández Vásquez, ha sostenido en la norma aludida al respecto a la figura de la caducidad de la acción administrativa para sancionar, en lo siguiente *"(...) la administración perderá su competencia para pronunciarse, así como para proseguir la investigación, al momento de agotarse el término de la caducidad. Así, cualquier acto administrativo expedido una vez transcurrido el término de caducidad, será un acto emitido sin competencia y violatorio del artículo 38 del Código Contencioso Administrativo."*

En el mismo sentido, ha advertido el consejo de estado que *"este precepto legal refiriéndose a la caducidad - establece condiciones respecto a la oportunidad en el tiempo para el ejercicio de las potestades sancionatorias, de manera que, transcurrido el lapso establecido, las autoridades pierden competencia y por tanto, carecen de facultades para imponer sanciones"*

Posición que ha venido mantenida por el consejo de Estado, así "(...) es la consecuencia del vencimiento del plazo legal fijado a la administración para investigar cuando se presente un hecho que pueda ocasionarla (...)" La caducidad administrativa, se produce en sede administrativa y se traduce, en lo que respecta a la misma administración, en la pérdida de la competencia temporal.

Además, alude la Corporación al referirse al citado artículo 38 de la siguiente forma, "(...) de manera general la caducidad es la facultad que otorga la ley a las entidades administrativas para sancionar a los particulares, cuando incurren en infracción del ordenamiento jurídico positivo. Para el efecto establece un término de tres (3) años, contados a partir del momento en que se produce el acto infractor para que la administración imponga la sanción, salvo que exista norma especial que regule en forma diferente"

3. ANALISIS DE ANTECEDENTES Y MOTIVACION DE LA DECISION

De conformidad con lo anterior este despacho comparte y acoge la posición del consejo de estado, la cual ha sido reiterada en múltiples sentencias así:

1. El término de caducidad para imponer una sanción administrativa debe contarse a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas.

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU10-202407-00049944
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2200.71

2. Que si dentro de los tres (3) años contados a partir del acto constitutivo de la falta o infracción a las normas urbanísticas, la administración municipal no ha proferido acto administrativo sancionatorio perderá la facultad para imponer una sanción al administrado.
3. Que si dentro de los tres (3) años contados a partir del acto constitutivo de la falta o infracción a las normas urbanísticas, la administración profirió acto administrativo sancionatorio, pero no ha realizado la notificación personal de dicho acto administrativo, la administración municipal pierda la facultad para imponer la sanción.

A lo anterior, en el expediente administrativo que contiene la investigación que nos ocupa, deberá tomarse como punto de partida para computar la caducidad de la facultad sancionatoria, la fecha en la cual se elaboró el auto que avoca conocimiento por parte de la inspección de policía, es así que dicho auto se profirió el **24 de noviembre del 2010**, lo que nos indica que la administración municipal tenía como termino perentorio para imponer una sanción y notificarla personalmente al administrado, hasta **24 de noviembre de 2013**, razón ante la cual es evidente que a la fecha opera la figura de caducidad.

Así las cosas y con el precedente señalado, las actuaciones adelantadas en el expediente que nos ocupa muestran que a la fecha no se ha proferido acto administrativo sancionatorio, razón por la cual no se interrumpió en ningún momento el computo del término de caducidad, por lo tanto en aplicación del artículo 38 del CCA, la administración le caduco la acción para sancionar al particular y por consiguiente, el tenor de lo analizado, se perdió la competencia para adelantar el trámite que se venía investigando, razón por la cual no hay otra vía diferente a la de decretar la caducidad sub-examine y ordenar el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, la inspección de policía urbana 10- Descongestión 2 del Municipio de Bucaramanga, de conformidad con la ley, el nombre y en ejercicio de la función de policía:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD de la facultad sancionatoria contemplada en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo dentro del procedimiento administrativo sancionatorio identificado con el radicado **15079**, al propietario del predio o quien haga sus veces del predio ubicado en la **Carrera 10 W No. 64 - 32** del barrio San Luis de esta ciudad, al momento de notificación del presente acto administrativo por lo expuesto a la parte motivada del presente proveído.

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU10-202407-00049944
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2200.71

SEGUNDO: ADVERTIR, que la decisión adoptada en el artículo primero de la parte motiva de este previsto, no es óbice o justificación para que el señor propietario del bien inmueble ubicado en la **Carrera 10 W No. 64 - 32** del barrio San Luis de esta ciudad, se acojan a las previsiones establecidas en el artículo 104 y siguientes de la ley 388 de 1997, y demás normas concordantes.

TERCERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del decreto ley 01 de 1984-Código Contencioso Administrativo, advirtiéndose que, en caso de no poder surtirse debidamente el trámite de notificación personal, este se realizara según lo consagrado en el artículo 45 ibídem, es decir, surtiéndose la notificación por edicto, Por el termino de diez (10) días con inserción de la parte resolutive de la providencia, y/o con publicación en el tablero digital de la inspección de policía urbana 10 descongestión 2, en el siguiente link <https://www.bucaramanga.gov.co/inpeccion-de-polcia-urbana-10/>

CUARTO: ADVERTIR Y EXHORTAR a los jurídicamente interesados que, contra la presente decisión procede el recurso de REPOSICION y APELACION. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque y el de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito. Los recursos deberán presentarse por escrito de conformidad con lo consagrado en el Artículo 51 del Decreto Ley 01 de 1984, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la des fijación del edicto, o la publicación, según el caso. Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedara en firme.

QUINTO: EJECUTORIADA LA PRESENTE DECISION, previa la remisión del expediente a la Oficina de Archivo de Gestión REALIZAR LAS ANOTACIONES E INSERCCIONES DE RIGOR en las bases de datos de la inspección de Policía Urbana 10 — Descongestión 2, así como adelantar la correspondiente actualización del estado del proceso en la Plataforma PRETOR — Sistema de información para las Inspecciones y Comisarias de Familia del Municipio de Bucaramanga

Notifíquese y cúmplase,



JORGE ELIECER USCATEGUI ESPINDOLA

Inspector de Policía Urbano
Inspección Policía Urbana Nro. 10 Descongestión II

Proyectó JOSE ROMULO TARAZONA CARRILLO CPS